



## **SENTENCIA NÚMERO 10-2024-0389-3334.-**

En La Habana, a 30 de diciembre de 2024.-

### **INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

El tribunal que resuelve el presente asunto se integra por Gustavo Méndez González, Aymee Fernández Toledo (ponente) y Pablo Manuel Palacio Ramírez.-

### **IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO**

La Sala del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Supremo Popular analiza el proceso de revisión 48 de 2024, interpuesto por el trabajador ABC, vecino de Z, del municipio y provincia de RR, de ocupación «operario reparador de vías férreas, jefe de brigada», perteneciente a la Unidad Empresarial de Base (UEB) de la Empresa L, de las demás generales que obran en las actuaciones, por derecho propio, contra la sentencia firme 23, de 16 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Mercantil, del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de RR, en el expediente 26 de igual año, que resolvió el recurso de apelación establecido por el empleado, contra la sentencia 208, de 27 de diciembre de 2023, dictada por la Sección del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Municipal Popular de RR, en el expediente 223 de ese año, en el que figuran, como demandados, la entidad de referencia, con domicilio social en W, RR, con los restantes datos de autos, representada por el letrado DEF, y el fiscal, y como tercero interesado en el asunto, el trabajador GHI, no personado, proceso que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida, con el fin de que se le reconozca el derecho a ocupar el cargo de «operario de tren de auxilio».-

### **DECISIÓN QUE SE REvisa**

La sentencia impugnada desestimó el recurso de apelación interpuesto por el trabajador, con lo cual ratificó la resolución de primera instancia que le denegó el derecho reclamado.-

### **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES**

1) El trabajador demandante muestra inconformidad con la sentencia impugnada, pues, en su criterio, esta lo ha colocado en una situación de indefensión que la hace susceptible de revisión, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 442.1.e) del Código de procesos, al no haber tomado en cuenta que labora en la entidad desde hace más de 20 años y satisface los requisitos de idoneidad para ocupar el cargo, con excepción de la edad incorporada por el empleador, sin cumplir con el procedimiento de ley, tal como se confirmó con las pruebas practicadas, entre las que no estuvieron las que, luego, se incorporaron al proceso, relativas a la discusión de ese aspecto con los trabajadores.-

2) El empleador se opuso a la demanda alegando que la plaza le fue otorgada al empleado recomendado por el comité de expertos, quien reúne todas las condiciones para ocuparla, a diferencia del accionante, que carece de la edad y condiciones físicas exigidas.-

3) El fiscal se mostró favorable a la pretensión revisora, en la medida en que el empleador introdujo una limitación injustificada en el derecho de los trabajadores.-

### **VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES**

1) Examinadas las actuaciones se verifica que la directora de la UEB de la Empresa L, estimó pertinente la modificación de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de «operario de tren de auxilio», a cuyo efecto solo se precisaba aprobar un curso de habilitación o recibir un entrenamiento en el puesto de trabajo, de acuerdo con el calificador correspondiente, tal como figura en la certificación de 9 de octubre de 2024, expedida por la jefa de recursos humanos. Tal determinación tenía la finalidad de renovar la fuerza de trabajo, que, según su consideración, se hallaba envejecida. A ese fin, en el Consejo de Administración celebrado el 22 de febrero de 2022, la directiva presentó la propuesta de fijar un límite etario de 50 años para la incorporación a la plaza, tomando en consideración que las condiciones de trabajo de esta demandaban la realización de esfuerzos físicos y labores nocturnas, a lo cual se adicionó la propuesta de otro de los integrantes del órgano de dirección, en el sentido de que, también, debería requerirse poseer buenas condiciones físicas, lo que dio lugar al acuerdo 14, mediante el que se aprobó incorporar el primero de esos parámetros, según se constató en el acta de la





reunión, examinada en revisión, y en las declaraciones de JKL y MNÑ, ocupadas como directora y jefa de recursos humanos, respectivamente, cuyas actas obran unidas al expediente de primera instancia.-

2) Con posterioridad, el 2 de marzo del propio año, se celebró una asamblea de trabajadores, en la que se les dio a conocer que, a partir de ese momento, para ocupar el cargo en cuestión, sería necesario cumplir el atributo antedicho y se tuvo por modificada la cláusula 25 del Convenio colectivo de trabajo, mediante la que se reproducía la letra del Artículo 36 del Código de trabajo y se creaba el comité de expertos, aunque sin suscribir el anexo correspondiente, pues, según obra en el acta de 16 de octubre de 2023, suscrita de conjunto por la directora del centro, antes mencionada, y la miembro del Secretariado Provincial del Sindicato de los Trabajadores de Transporte y Puertos, de la Central de Trabajadores de Cuba, OPQ, a la sazón tal documento aún no estaba confeccionado, por lo cual se instruyó a la directiva de la necesidad de hacerlo. Ello explica que el anexo correspondiente al Convenio colectivo de trabajo, aportado en revisión, por disposición de esta Sala, carezca de fecha, aun cuando aparece formalmente firmado por las partes. En el propio documento se constata, a la vez, la incorporación del primero de los criterios ventilados en el Consejo de Administración, no así del restante.-

3) Del examen de las funciones de trabajo, descritas en la certificación relativa al calificador del cargo, mencionada en el primer párrafo de este razonamiento, se aprecia que ellas pueden ser desarrolladas por cualquier persona con capacidad para trabajar que reciba el entrenamiento dispuesto, sin supeditación a una edad, máxime cuando la señalada por la dirección de la entidad resulta altamente imprecisa, al no explicarse, con argumentos científicos convincentes, por qué el tope etario es de 50 años y no otro, ni la relación de este elemento con la preparación física o las destrezas que el puesto puede demandar, de lo que sigue que ello comporta una limitación injustificada para el acceso al empleo, contraria al principio de igualdad, refrendado en el Artículo 42 de la Constitución de la República, y el de igualdad en el trabajo, consagrado en el precepto dos, inciso b), del Código de trabajo, de conformidad con los cuales el ingreso a cualquier cargo, la permanencia en él o la promoción a otro de mayor jerarquía han de atenerse, rigurosamente, a la idoneidad demostrada. Por consiguiente, el proceder del empleador carece de amparo en el Artículo 36, inciso b), de esa última disposición, que faculta para la incorporación de requisitos relacionados con las normas de conducta y características personales exigidas para determinadas ocupaciones o cargos, pero nunca en contraposición a las máximas precedentemente mencionadas, y siempre que, además, ello sea acordado con la organización sindical e inscrito en el Convenio colectivo de trabajo, procedimiento incumplido en el presente caso, en el que se omitió la discusión previa con los empleados y tampoco hubo una real aquiescencia de la organización que los representa, tenido en cuenta el tenor informativo presente en la comunicación que el empleador realizó a unos y otra, con lo cual invalidó su participación e iniciativa negocial; de ahí que tal acto resulte nulo, de conformidad con la previsión del Artículo 67, inciso ch), del Código civil, por aplicación supletoria, a tenor del precepto ocho, de igual cuerpo normativo, y que lleve razón el accionante, en cuanto a la concurrencia del motivo de revisión previsto en el Artículo 442.1.e) del Código de procesos, según se deduce de los argumentos anteriores, no valorados por el tribunal actuante. En consecuencia, la Sala ha de ejercer la atribución que le confiere el Artículo 449.1 de la ley procesal y resolver como se dirá.-

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

1) Se estima la demanda de revisión interpuesta por el trabajador ABC, por su propio derecho, contra la sentencia firme 23, de 16 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Mercantil, del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de RR, en el expediente 26 de igual año, la que se revoca y en cuyo lugar se dictará la que proceda para la solución del asunto, sin imposición de costas procesales.-

2) Se hace saber a las partes que, contra la presente resolución, no procede recurso alguno y, por consiguiente, se declara su firmeza.-

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.-**





## **SEGUNDA SENTENCIA**

### **INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

El tribunal que resuelve el presente asunto se integra por Gustavo Méndez González, Aymee Fernández Toledo (ponente) y Pablo Manuel Palacio Ramírez.-

### **IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO**

La Sala del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Supremo Popular analiza el expediente 26 de 2024, de la radicación de la Sala de lo Mercantil, del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de RR, formado para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el trabajador ABC, vecino de Z, del municipio y provincia de RR, de ocupación «operario reparador de vías férreas, jefe de brigada», de la UEB de la Empresa L, de las demás generales que obran en las actuaciones, por derecho propio, contra la sentencia 208, de 27 de diciembre de 2023, dictada por la Sección del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Municipal Popular de RR, en el expediente 223 de ese año, que resolvió la demanda presentada por el empleador contra el acuerdo 12, de 17 de octubre de 2023, adoptado por el Órgano de Justicia Laboral de la UEB, en el expediente de idénticas numeración y año, en el que figuran, como parte recurrida, la UEB de la Empresa L, con domicilio social en W, en el municipio y la provincia de RR, con los restantes datos de autor, representada por el letrado DEF, y como tercero interesado en el asunto, el trabajador GHI, impugnación que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida, con el fin de que se le reconozca el derecho a ocupar el cargo de «operario de tren de auxilio».-

### **DECISIÓN QUE SE REVISAS**

La sentencia impugnada acogió la demanda del empleador contra la decisión del Órgano de Justicia Laboral que había otorgado el derecho de ocupar la plaza litigada al trabajador recurrente y confirmó el procedimiento seguido para su otorgamiento, favorable a quien figura como tercero interesado en el asunto.-

### **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES**

- 1) El trabajador recurrente muestra inconformidad con la sentencia impugnada, pues, en su criterio, esta ha obviado que la adición del requisito de la edad no fue adecuadamente discutida con los trabajadores ni incorporada al Convenio colectivo de trabajo, como tampoco que labora en la entidad desde hace más de 20 años y satisface los requisitos de idoneidad para ocupar el cargo, tal como se confirmó con las pruebas practicadas.-
- 2) El empleador se opuso al recurso alegando que se cumplió con el procedimiento establecido para la modificación de los requisitos del cargo, lo que se analizó con los trabajadores y se incorporó al Convenio colectivo de trabajo, en la forma que la ley dispone.-
- 3) El tercero interesado en el asunto, a quien se dio traslado del recurso, en su momento, no presentó oposición ni adhesión a este.-

### **VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES**

1) Examinadas las actuaciones se verifica que la directora de la UEB de la Empresa L estimó pertinente la modificación de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de «operario de tren de auxilio», a cuyo efecto solo se precisaba aprobar un curso de habilitación o recibir un entrenamiento en el puesto de trabajo, de acuerdo con el calificador correspondiente, tal como figura en la certificación de 9 de octubre de 2024, expedida por la jefa de recursos humanos. Tal determinación tenía la finalidad de renovar la fuerza de trabajo, que, según su consideración, se hallaba envejecida. A ese fin, en el Consejo de Administración celebrado el 22 de febrero de 2022, la directiva presentó la propuesta de fijar un límite etario de 50 años para la incorporación a la plaza, tomando en consideración que las condiciones de trabajo de esta demandaban la realización de esfuerzos físicos y labores nocturnas, a lo cual se adicionó la propuesta de otro de los integrantes del órgano de dirección, en el sentido de que, también, debería requerirse poseer buenas condiciones físicas, lo que dio lugar al acuerdo 14, mediante el que se aprobó incorporar el primero de esos parámetros, según se constató en el acta de la reunión, examinada en revisión, y en las declaraciones de JKL y MNÑ, ocupadas como





directora y jefa de recursos humanos, respectivamente, cuyas actas obran unidas al expediente de primera instancia.-

2) Con posterioridad, el 2 de marzo del propio año, se celebró una asamblea de trabajadores, en la que se les dio a conocer que, a partir de ese momento, para ocupar el cargo en cuestión, sería necesario cumplir el atributo antedicho y se tuvo por modificada la cláusula 25 del Convenio colectivo de trabajo, mediante la que se reproducía la letra del Artículo 36 del Código de trabajo y se creaba el comité de expertos, aunque sin suscribir el anexo correspondiente, pues, según obra en el acta de 16 de octubre de 2023, suscrita de conjunto por la directora del centro, antes mencionada, y la miembro del Secretariado Provincial del Sindicato de los Trabajadores de Transporte y Puertos, de la Central de Trabajadores de Cuba, OPQ, a la sazón tal documento aún no estaba confeccionado, por lo cual se instruyó a la directiva de la necesidad de hacerlo. Ello explica que el anexo correspondiente al Convenio colectivo de trabajo, aportado en revisión, por disposición de esta Sala, carezca de fecha, aun cuando aparece formalmente firmado por las partes. En el propio documento se constata, a la vez, la incorporación del primero de los criterios ventilados en el Consejo de Administración, no así del restante.-

3) Del examen de las funciones de trabajo, descritas en la certificación relativa al calificador del cargo, mencionada en el primer párrafo de este razonamiento, se aprecia que ellas pueden ser desarrolladas por cualquier persona con capacidad para trabajar que reciba el entrenamiento dispuesto, sin supeditación a una edad, máxime cuando la señalada por la dirección de la entidad resulta altamente imprecisa, al no explicarse, con argumentos científicos convincentes, por qué el tope etario es de 50 años y no otro, ni la relación de este elemento con la preparación física o las destrezas que el puesto puede demandar, de lo que sigue que ello comporta una limitación injustificada para el acceso al empleo, contraria al principio de igualdad, refrendado en el Artículo 42 de la Constitución de la República, y el de igualdad en el trabajo, consagrado en el precepto dos, inciso b), del Código de trabajo, de conformidad con los cuales el ingreso a cualquier cargo, la permanencia en él o la promoción a otro de mayor jerarquía han de atenerse, rigurosamente, a la idoneidad demostrada. Por consiguiente, el proceder del empleador carece de amparo en el Artículo 36, inciso b), de esa última disposición, que faculta para la incorporación de requisitos relacionados con las normas de conducta y características personales exigidas para determinadas ocupaciones o cargos, pero nunca en contraposición a las máximas precedentemente mencionadas, y siempre que, además, ello sea acordado con la organización sindical e inscrito en el Convenio colectivo de trabajo, procedimiento incumplido en el presente caso, en el que se omitió la discusión previa con los empleados y tampoco hubo una real aquiescencia de la organización que los representa, tenido en cuenta el tenor informativo presente en la comunicación que el empleador realizó a unos y otra, con lo cual invalidó su participación e iniciativa negocial; de ahí que tal acto resulte nulo, de conformidad con la previsión del Artículo 67, inciso ch), del Código civil, por aplicación supletoria, a tenor del precepto ocho, de igual cuerpo normativo.-

4) Por efecto de lo anterior, carece de valor y eficacia la recomendación del comité de expertos de 28 de abril de 2022, mediante la que se sugirió el otorgamiento de la plaza de «operario de tren de auxilio», convocada del 30 de marzo al 15 de abril de 2022, al trabajador GHI, a partir del parámetro etario antes citado, como también, la decisión adoptada por el empleador con igual fundamento. Y visto que, del análisis de los expedientes laborales de los dos empleados interesados en el puesto y las declaraciones de la directora de la Unidad Empresarial de Base, aflora que el recurrente ha prestado servicios en la entidad durante 42 años y, desde 1999, se ha desempeñado como «reparador de vías férreas, jefe de brigada», por lo cual acumula una amplia experiencia en la actividad, que le valió la responsabilidad que ocupaba, a diferencia del tercero que comenzó en la entidad en 2005 y ejercía como «operario reparador de vías férreas», por lo que, si bien este puede considerarse un buen empleado no alcanza el meritorio desempeño de aquel; de ahí que, en correspondencia con el principio de idoneidad demostrada, reconocido en el Artículo 36 del Código de trabajo, del que hace parte, junto a la calificación formal y el cumplimiento de las normas éticas, la realización del trabajo con la eficiencia, productividad y calidad requeridas, el impugnante sea merecedor de la plaza en cuestión y que deba modificarse la decisión apelada, en la forma que se dirá.-





### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

1) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el trabajador ABC, por su propio derecho, contra la sentencia 208, de 27 de diciembre de 2023, dictada por la Sección del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Municipal Popular de RR, en el expediente 223 de ese año, la que se revoca y, en consecuencia, se confirma el acuerdo 12, de 17 de octubre de 2023, adoptado por el Órgano de Justicia Laboral de la Unidad Empresarial de Base, en el expediente de iguales número y año, y, con ello, el otorgamiento del cargo de «operario de tren de auxilio» al empleado reclamante, sin imposición de costas procesales.

2) Se hace saber a las partes que, contra la presente resolución, no procede recurso alguno y, por consiguiente, se declara su firmeza.-

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.-**

